



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008 2019 00816-02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 314 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	HONORARIOS PROFESIONALES
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO** en contra del señor **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-008 201900816-02**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO** se declare que en su condición de abogada cumplió a cabalidad el objeto del contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión, en consecuencia, se condene

al señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a pagar \$650.654.613 por concepto de honorarios y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 1 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Pide que se considere como abono a la deuda el pago recibido por la suma de \$240.000.000.

Como hechos en la demanda indicó que, suscribió con el señor **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión, en virtud del cual se comprometió el demandado a ceder el 50% de los honorarios efectivamente recibidos, los cuales se generarían por los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado suscritos con funcionarios de la administración de la educación del Departamento del Valle del Cauca orientados a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia de la mora por parte del Departamento del Valle del Cauca Secretaria Departamental y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en la consignación del excedente de cesantías en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial de conformidad a la directiva ministerial No. 10 de 2005.

Refiere que mediante resolución No. 2735 del 7 de septiembre de 2016, a través de la cual se corrigió la resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2020 la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado, representados por el abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció honorarios de \$1.874.291.401, de los cuales le correspondía \$890.654.613.

Informa que el accionado sólo le ha realizado el pago de \$240.000.000 del total de los honorarios adeudados.

El señor **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que si bien es cierto celebró un contrato con la demandante, aquella no fue diligente y no cumplió a cabalidad lo plasmado en el contrato, pues por la inactividad de ésta le fueron revocados más de 180 poderes conferidos, dejó de asistir a audiencia y dejó vencer términos, lo que le generó 2 sanciones disciplinarias; asevera que la accionante no mantenía contacto con los clientes ni asumió los gastos de las fotocopias.

Manifiesta que lo pactado con la actora sí correspondía al 50% de los honorarios efectivamente recibidos y de forma simultánea a que se recibían los mismos, sin embargo, se omite mencionar que en el numeral 3.4. del contrato se determina que del valor total de los honorarios se descontaría *“los gastos procesales y los descuentos que se realicen por concepto de impuesto a la renta, IVA, contribuciones, gastos bancarios y las comisiones”*, pactadas con diferentes personas, lo que se encuentra consignado en el anexo 1.

Propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inepta demanda, y las de fondos que denominó: inexistencia de causa legal para demandar, pago, ambigüedad del contrato denominada “contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión”, cobro de lo no debido lo que constituye un enriquecimiento sin causa, aceptación tácita del pago, falta de causa para demandar, mala fe de la demandante, buena fe del demandado, prescripción e incumplimiento del contrato por parte de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2021, resolvió condenar al demandado a pagar a la actora la suma de \$660.595.500,5 por concepto de honorarios profesionales, absolviéndolo de las demás pretensiones.

Se condenó en costas al accionado, fijando como agencias en derecho la suma de \$33.000.000.

Como sustento de su fallo, la juez de primera instancia, indicó que quedó establecido que el acuerdo al que llegaron las partes respecto del reparto de los honorarios recibidos por el demandado era del 50% para cada uno, después de descuento de los gastos procesales debidamente soportados y los descuentos que se realicen por concepto de impuestos a la renta, IVA, tasas, contribuciones, gastos bancarios, etc., además de los pagos por comisiones a los comisionistas, así como aparece en el contrato escrito y fue aceptado por ambas partes al rendir interrogatorio de parte.

Indica que si bien la resolución 2735 del 6 de febrero de 2016 indica que al demandado le fue reconocido y pagado honorarios en la suma de \$1.874.291.401, lo cierto es que la subdirectora de tesorería y líder del programa del Departamento del Valle del Cauca indicó que lo realmente pagado al accionado fue la suma de \$1.801.193.001.

Dijo que el demandado debió probar que antes del pago a la demandante tuvo que pagar los conceptos aludidos en el contrato, frente a los que se limitó a manifestar que no lo hacía porque se hicieron hace ya más de 5 años, y ante la falta de prueba no se podía descontarse el valor recibido por honorarios.

No accede a los intereses moratorios señalando que los mismo no fueron pactados en el contrato celebrado entre las partes.

Indica que no se encuentra prescrita la acción por cuanto la prueba documental da cuenta que si bien la resolución 2735 del 7 de septiembre de 2016 ordenó el pago de los honorarios al demandado y de acuerdo a sus dichos le fueron pagados hasta el 25 de octubre de 2016, lo cierto es que la demandante demostró haber interrumpido la prescripción cuando en el centro de conciliación Justicia Alternativa, el 1 de diciembre de 2017, se celebró audiencia, en la que no hubo acuerdo y que incluyó las pretensiones de la demanda; habiéndose presentado la demanda dentro del término trienal, esto es, el 29 de diciembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, a parte demandante interpone recurso de apelación de forma parcial por considerar que es inequitativo desconocer los intereses moratorios establecidos en la legislación civil.

Expone que conforme lo dicho por la Corte Constitucional los intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida; indica que la mora hace que corra en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Hace referencia a la sentencia C 604 de 2012.

Refiere que el Código Civil en el artículo 1617 consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, lo cual puede ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6% anual.

Dijo que no comparte la decisión de la juez de negar los intereses moratorios o, al menos, reconocer la indexación del valor a pagar, pues es obvio que con el retardo de los honorarios correspondientes se han ocasionado daños y perjuicios que deben indemnizarse como en cualquier otro contrato.

El apoderado judicial del señor **John Grover Sarmiento** interpuso recurso de apelación señalando que debieron de declararse probadas las excepciones, en tanto que en la demanda se condiciona las pretensiones, pues la primera pretensión fue que se declarara que se efectuó a cabalidad el objeto del contrato y se desprende de esta la condena a los pagos señalados.

Sostiene que en la sentencia no se declaró que la demandante cumplió el contrato, porque debe tenerse en cuenta que este documento es ley para las partes y en el momento en que se pone en conocimiento de la justicia que se declare el cumplimiento de un contrato, es el 100% del contrato, no menos.

Señalan que, en esta instancia procesal, pasar por alto la existencia del anexo 1, condiciona el cumplimiento y el ejercicio del contrato suscrito entre las partes.

Pide que se tenga en cuenta que la juez en la parte considerativa no le da valor probatorio al documento visible a folio 172-173, porque no tenía firma, cuando este fue presentado por la demandante y por otro lado no se hizo mención la tacha que se presentó respecto de la señora Gina y Gilbey.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, al no haberse demostrado que se cumpliera de manera adecuada por parte de la actora el contrato.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandante recorrió el traslado el 11 de octubre de 2021 (PDF5 cuaderno tribunal) y el demandado el 13 de octubre de 2021 (PDF6 cuaderno tribunal)

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 314

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los recursos de apelación, el **problema jurídico** que debe resolver la Sala se centra en establecer si se acreditó el cumplimiento por parte de la abogada **YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO** del contrato celebrado con el

abogado **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en consecuencia, si le asiste derecho a esta al pago de honorarios en la suma fijada por la juez de primera instancia o por el contrario dicha acreencia fue cubierta con los \$240.000.000 que recibió del demandado.

Definido lo anterior, se validará la procedencia de intereses legales sobre la suma adeudada.

La Sala defiende la Tesis de: que hay lugar al reconocimiento de los honorarios en favor de la abogada **YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO** conforme lo pactado en el contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión, esto es, el 50% de lo que resulte de la deducción que se realice a la suma de \$1.801.193.001, valor total recibido como honorarios por el señor **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE; de los gastos relacionados con impuestos de la DIAN, IVA y comisión del 5%.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe duda que entre la señora YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO y el señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ se celebró un contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión, le cual tuvo por objeto (fl. 31 y 33 PDF2 cuaderno juzgado):

"3.1. En este acto el abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ se compromete a desarrollar bajo su entera responsabilidad el objeto planteado en el numeral 1.2. del presente contrato. 3.2. El abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ se compromete a CEDER un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios efectivamente recibidos por este y de forma simultánea en la misma forma en que reciba los pagos como resultado de cualquier acción que los genere en el transcurso del objeto contractual a favor de la abogada YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO. 3.3. Dicho valor se cancelará en efectivo o mediante transacción bancaria a nombre de la beneficiaria. 3.4. Del valor total de los negocios se descontarán los gastos

procesales debidamente soportados y los descuentos que se realicen por concepto de impuestos a la renta, IVA, tasas, contribuciones, gastos bancarios, etc., todo de manera proporcional, que se descontarán en forma íntegra conforme a las tarifas legales al momento de la correspondiente liquidación”.

El numeral 1.2. disponía:

“El objeto pactado en el mencionado contrato es el siguiente obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que surge como consecuencia de la mora por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en la consignación del excedente de cesantías a los respectivos fondos en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial reconocida y pagada a los empleados públicos administrativos de la educación de conformidad a la Directiva Ministerial 10 de 2005”.

Las obligaciones de la Dra. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO se dispusieron así:

“La abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO se compromete por su parte a lo siguiente, previo requerimiento del abogado RODRÍGUEZ: 4.2.1. Mantener una comunicación directa con los clientes a fin de que alleguen la documentación, información y emolumentos necesarios y pactados en el contrato para el desarrollo del objeto contractual, 4.2.2. Asumir los gastos de fotocopias que se requieran en el trámite conciliatorio y de demandas para lo cual el abogado RODRÍGUEZ deberá allegar escrito de demanda con individualización de los anexos, 4.2.3. Asistir a las audiencias de conciliación programadas por la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, 4.2.4. Realizará las labores de dependencia judicial y mantener informado de forma oportuna vía correo electrónico al abogado RODRÍGUEZ sobre los movimientos de los procesos, 4.2.5. Sustituir eventualmente las acciones procesales al abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ en las situaciones que requiere y que este último defina.

Finalmente, en la cláusula VI se pactó lo siguiente:

“COMISIÓN: De los honorarios obtenidos con la gestión judicial adelantada los abogados Rodríguez y Medina se reconocerán y pagará por concepto de comisión lo proporcional al CINCO PORCIENTO (5%) después de los descuentos y retenciones a que haya lugar”.

Es de precisar que de antaño ha establecido la Corte Suprema de Justicia que para efectos de tasar los honorarios profesionales de abogado siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados.

De las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, se puede evidenciar que las partes pactaron los honorarios en la cláusula tercera, al señalar «*un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios efectivamente recibidos por este y de forma simultánea en la misma forma en que reciba los pagos*», es decir, que fue voluntad de las partes que celebraron el mandato establecer desde un comienzo como se fijaría el pago de los honorarios a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO por el servicio prestado.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por la actora se encuentra una declaración de renta, la cual se realizó tomando como base unos ingresos por concepto de honorarios de \$1.874.291.00, la cual arrojaba un valor a pagar de \$292.447.000 para el año 2019.

Asimismo, una liquidación, cuyo origen se desconoce, relacionada con los honorarios en favor de cada uno de los contratantes, así:

PROYECTADO NEGOCIO, PERSONA NATURAL	
VALOR CONTRATO	1.874.291.000
Comisión Gobernación	305.713.154
Comisión Tercero	25.000.000
otros gastos	25.000.000
TOTAL PARA REPARTIR	1.518.577.846
HONORARIOS C/U	759.288.923
PAGADOS A YULIET	240.000.000
EXCEDENTE	519.288.923

NOTA: Actualmente no hay impuesto IVA, por que no esta la factura con la discriminacion del mismo.

También se evidencia documento de referencia relación de cuentas generado por el abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el que se indicó lo siguiente (fl. 172-173 PDF2 cuaderno juzgado):

Para efecto de liquidar el contrato hay que tener en cuenta lo siguiente.

La resolución 10420 tenía como gran total \$ 11.283.330.189, para lo cual se cuadro una comisión de \$ 550.000.000, situación que compartí con usted en su momento.

Pero definitivamente la resolución 02735 ha rojo un total reconocido de 6.271.749.937 y teniendo en cuenta la proporción inicial arroja como comisión la suma de \$ 305.713.154.

Sobre 75 personas que no tenían el Derecho por diferentes razones y que fueron incluidas se pacto una comisión del 30% de honorarios recibidos arrojando un promedio a reconocer de \$ 45.000.0000.

El gran total de comisiones a reconocer es de 350.713.154.
Los honorarios reconocidos en la resolución 2735 hacen a la suma de 1.874.291.401 y los honorarios debidamente cancelados hasta la fecha según relación de la previsora hacen a la suma de 1.795.966.676.

Teniendo en cuenta el contrato de gestión procesal conjunta y pacto de comisión se descuentan conforme a las tarifas legales el impuesto de renta, IVA, tasas, contribuciones y gastos bancarios y para tal efecto teniendo en cuenta los pagos que debo realizar conforme al contrato referente al impuesto de IVA y RENTA conforme a simulación este valor asciende a la suma de \$ 902.282.000 quedando una diferencia de 971.718.000 para efectos de distribución.

971.718.000	350.713.154
	621.004.846

IC / TUN →
Renta → 1 -
→ 3 -

La suma a distribuir son \$ 621.004.846

Los gastos promedios realizados, como usted bien sabe los calculo en \$ 25.000.000, teniendo soportes por mayor valor.

621.004.846
25.000.000
596.004.846

De la anterior Suma se descuenta el 5% que conforme al contrato de pacto de comisión le corresponden a Oscar Medina Caldas

596.004.846
X 5%
29.800.242

De la anterior Suma se deduce esta comisión quedando un total de: \$ 566.204.604

El anterior valor se divide por dos, correspondiéndonos a cada uno la suma de: \$ 283.102.302

Igualmente se escucharon las declaraciones de los señores JHON EDWARD MONTERO MAZO, JUAN CARLOS ACEVEDO ÁLVAREZ, GINA VANESSA RESTREPO GUZMÁN y DEIBY PATRICIA NOREÑA RENDÓN, quienes si bien desconocían el contrato celebrado entre las partes, fueron unánimes en referir que la demandante era la persona que estaba encargada de remitir toda la documentación requerida para el pago de la sanción que se reclamaron en favor del personal administrativo de la secretaria de educación por el pago tardío de la cesantía.

Es preciso también referir que el demandado al rendir su interrogatorio de parte reconoció la labor desempeñada por la accionante y de todos modos no se evidencia material probatorio que permita llegar a la intelección que la accionante no cumplió con la labor a ella encomendada a través del contrato de carácter civil que pactaron las partes.

Situación a la que hizo alusión en sus consideraciones la juez de primera instancia, por lo que deberá despacharse desfavorablemente este aspecto del recurso de apelación.

Ahora bien, aduce el recurrente pasivo que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la condena por concepto de honorarios estaba supeditada a la declaratoria que la actora cumpliera con las obligaciones adquiridas en el contrato que celebró con el abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, argumento que no comparte la Sala en tanto que de la lectura de las pretensiones de la demanda las mismas no fue propuestas como subsidiarias o consecuenciales, en tanto del numeral segundo de las pretensiones se deriva que la declaratoria y condena por concepto de honorarios se planteó como una de las obligaciones del contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión.

Y aun de entenderse que estaba atada esta condena al cumplimiento del objeto del contrato, lo cierto es que no se observó ninguna prueba que desmintiera tal afirmación, por el contrario, como ya se aludió en líneas anteriores, los elementos obrantes en el plenario dan cuenta que la abogada demandante sí realizó la gestión que le correspondía.

Así entonces, se mantiene la duda respecto a cuál es el valor que debe pagarse a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, pues aduce el abogado de la pasiva que no se tuvo en cuenta por la juez de primera instancia las comisiones y demás impuestos que debían descontarse del valor recibido por el demandante.

Pues bien, la juez de primera instancia requirió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin que informara el valor real pagado al abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y en respuesta a ello, se informó por la entidad que se había pagado la suma de \$1.801.193.001 (PDF11 cuaderno juzgado).

Conforme el acuerdo civil al que llegaron las partes, a este rubro se le descontarían los siguientes conceptos y el valor restante sería el que se repartiría en un 50% para cada uno de los abogados:

- Gastos procesales soportados
- Impuestos a la renta
- IVA
- Tasas
- Contribuciones
- Gastos bancarios
- 5% como comisión, sobre el saldo después de los descuentos y retenciones a que haya lugar.

Respecto a los gastos procesales, tasas, contribuciones y gastos bancarios, no hay prueba de que alguna de las partes haya incurrido en alguno de estos, razón por la que no procede acceder a descuento sobre los honorarios por este concepto.

En cuanto a los impuestos de renta la parte demandante aportó una declaración en la que se evidenciaba que por el ingreso de \$1.874.291.000 se debía realizar un pago por impuestos en la suma de \$292.447.000, suma esta que sí deberá descontarse del valor a pagarle a la demandante.

Por otro lado, considera esta Sala de decisión que el documento visible a folio 172 al que alude el apoderado de la parte demandada, que de acuerdo con la organización del expediente digital corresponde a la relación de cuentas, aunque el mismo no puede tenerse como prueba fehaciente del pago de comisión, lo cierto es que no puede desconocerse que dentro de lo pactado en el contrato estaba el pago de un 5% por concepto de comisión, el cual se extrajo del saldo de la deducción de IVA y renta, así como gastos varios, y quedó en la suma de \$29.800.242, lo que presuntamente se pagó al comisionista, que conforme lo dichos de los testigos se llega a la inferencia razonable que se trataba del papá de la aquí demandante, quien fungía como presidente del sindicato al cual se encontraban afiliados los administrativos de la secretaria de educación y a través del cual se captaron los clientes.

En este orden, también considera la Sala que debe descontarse este valor de la suma a dividir entre los togados.

Adicionalmente, es preciso descontar igualmente el IVA, en tanto que es un impuesto dado por ley al servicio de abogado, el cual corresponde al 16% y que en el caso bajo estudio correspondería a \$288.190.880,16.

De ahí que el valor a repartir entre las partes ascienda a \$1.478.945.759, correspondiendo entonces a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO la suma de **\$739.472.879,5**.

concepto	valor
honorarios	\$ 1.801.193.001,00
descuento impuesto renta	\$ 292.447.000,00
descuento comisión	\$ 29.800.242,00
total a repartir	\$ 1.478.945.759,00

Como está acreditado que la accionante recibió del demandado \$240.000.000, la suma adeudada asciende a **\$499.472.879,5**, aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta a los intereses legales, es preciso referir que esta no fue una de las pretensiones incoadas en la demanda, la cual se limitó a solicitar los "*intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia*", se resalta que durante su trámite tampoco se evidenció que dicho tópico hubiera emergido como fuente de conflicto jurídico alguno; en consecuencia, el planteamiento esgrimido en la apelación es un hecho nuevo que no fue controvertido en la instancia, por lo que resulta ajeno al tema objeto de litigio, de tal manera, que la Colegiatura se abstendrá de estudiarlo, toda vez que sería una vulneración al derecho de defensa del demandado, al sorprenderlo con hechos y/o circunstancias que no tuvieron, se itera, oportunidad de controvertir.

En efecto, no puede perderse de vista que la finalidad del recurso de apelación no es otra que tratar de enervar algunas lagunas de la decisión que se adoptó en la primera instancia, por tal razón, la apelación no puede ir más allá de lo pedido en la misma demanda o de lo alegado en la contestación y/o excepciones propuestas, ya que es en estos actos procesales en donde las partes fijan el límite o el ámbito de la discusión judicial.

Pretender lo contrario, como se pide en el libelo de alzada, sería tanto como desconocer el principio procesal de la congruencia, consagrado en el Art. 281 del Código General del Proceso.

Aun en gracia de discusión, tampoco sería procedente el reconocimiento de intereses moratorios en los términos pedidos en la demanda, pues tal como lo indicó la *a quo* los mismos no fueron pactados en el contrato celebrado entre las partes.

Pese a lo anterior, se accederá a la indexación de las sumas a reconocer desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, atendiendo el fenómeno de la devaluación de la moneda.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto adeudado y el reconocimiento de la indexación de este. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de fijar el monto adeudado por concepto de honorarios profesionales en la suma de **\$499.472.879,5.**

SEGUNDO: ADICIONAR a Sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR al señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ a reconocer la indexación de las sumas adeudadas, desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago.

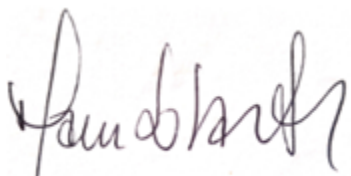
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ffde135071f3bfd955b01e0d37c2bf4dada16afdd66a4cf8155c5a8e01685**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>